

**Escrito de amicus curiae presentado por la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo**

**AMPAROS ACUMULADOS 159-2015 y 168-2015**

**Notificador 3° y Oficial 5°**

**EXPEDIENTES ACUMULADOS: 01016-2015-00025 y 01016-2015-28**

**ANTECEDENTES**

Carpeta judicial 01078-2015-00067

Exp. Número MP001-2015-19161

Washington, DC y Guatemala. 24 de junio de 2015

## ÍNDICE

I)	Introducción .....	3
a)	Antecedentes.....	3
b)	Resumen de los argumentos jurídicos.....	3
II)	Libertad de expresión de los abogados y operadores de justicia .....	4
a)	Sistema universal .....	4
b)	Sistema interamericano.....	5
c)	Análisis.....	7
III)	Derecho de defensa.....	8
a)	Sistema universal .....	8
b)	Sistema interamericano.....	9
c)	Análisis.....	9
IV)	Conclusión .....	10

## I) Introducción

### a) Antecedentes

En febrero de 2015, Ricardo Méndez Ruiz, representante de la Fundación contra el Terrorismo, presentó una querrela penal en contra del jefe de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público, Orlando López. La querrela califica como constitutivos de delito los dichos del Sr. López en una conferencia académica realizada en mayo de 2014 en Madrid, sobre el caso de genocidio que se sigue en Guatemala en contra de los ex generales Efraín Ríos Montt y Mauricio Rodríguez Sánchez. La intervención del fiscal López se limitó a abordar aspectos de conocimiento público en relación al caso y desde una perspectiva histórica.

En la acusación penal, se alegó que la intervención del Fiscal López en esta conferencia sería constitutiva de los delitos de: “apología del delito, abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, resoluciones violatorias a la Constitución, abuso contra particulares, aceptación ilícita de regalos, prevaricato de representantes del Ministerio Público, y denegación de justicia”.<sup>1</sup>

El pasado 13 de abril de 2015 se llevó a cabo la primera audiencia del caso, en la que el juez Darwin Homero Porras Quezada no permitió la participación del Ministerio Público ni del Fiscal Orlando López y en donde le impuso como medida cautelar el arraigo que le impide la salida del país. Posteriormente, Méndez Ruiz amplió la querrela contra todos los y las fiscales de la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público, acusándolos de “pertenecer a un grupo delictivo organizado u organización criminal” por haber emitido un comunicado en el cual criticaban la resolución antes citada. El Juez Porras Quezada admitió la ampliación de la querrela.

### b) Resumen de los argumentos jurídicos

**Libertad de Expresión:** Las declaraciones del Fiscal López así como el apoyo expresado por sus colegas fiscales, constituyen expresiones legítimas protegidas por el derecho a la libertad de expresión de manera que no pueden ser susceptibles de sanción.

**Derecho de Defensa:** El Juez Porras Quezada no permitió que el Fiscal López participara en una audiencia sobre su caso denegándosele derechos esenciales de defensa como hallarse presente en la misma.

---

<sup>1</sup> Ver, Querrela abogado Ricardo Rafael Mendez Ruiz Valdes de fecha 20 de febrero de 2015. Presentada ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente de Guatemala, p.2.

## II) Libertad de expresión de los abogados y operadores de justicia

### a) Sistema universal

Los órganos del sistema universal de protección de derechos humanos han desarrollado una serie de estándares sobre el importante rol que juegan los abogados para garantizar una tutela judicial efectiva. El derecho a la libertad de expresión está garantizado de manera general por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) - del cual Guatemala es Estado parte-, el que garantiza un derecho activo de expresar una opinión y de buscar, recibir, y difundir información.

De especial interés para el presente caso, son aquellos estándares internacionales que abordan específicamente los derechos y deberes de los abogados, desarrollados por la Organización de Naciones Unidas (ONU). Los *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados* señalan expresamente que:

Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, **tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita.** En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.<sup>2</sup>

Estos *Principios Básicos* no sólo establecen los estándares aplicables a la conducta de los abogados, sino que también obligan a los Estados a garantizar “que los abogados *a*) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; *b*) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y *c*) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*, Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Artículo 23 (énfasis agregada).

<sup>3</sup> *Ibid*, párr. 16.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes, ha destacado en reiteradas ocasiones las amenazas que existen a la independencia de los abogados. En virtud de aquello, ha recomendado la adopción de los estándares internacionales expuestos en los *Principios Básicos* antes mencionados a fin de garantizar el cumplimiento del PIDCP.<sup>4</sup> El Comité también ha señalado que “los derechos humanos y las libertades fundamentales están mejor salvaguardadas en la medida en que el poder judicial y la profesión de la abogacía se encuentren protegidas de la injerencia y la presión”.<sup>5</sup>

## b) Sistema interamericano

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho a la libertad de opinión y expresión. La Convención permite restricciones sobre la libertad de expresión únicamente cuando sean expresamente fijadas por la ley y cuando tengan por fin objetivos determinados por la propia Convención<sup>6</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha explicado la importancia de este derecho para una sociedad democrática de la siguiente manera:

Sin una efectiva libertad de expresión, ejercida en todas sus formas, la democracia queda enervada, así como también el pluralismo y la tolerancia comienzan a deteriorarse, los mecanismos de control y reclamo del individuo se tornan ineficaces y, por sobre todas las cosas, se genera un caldo de cultivo para los sistemas autoritarios que se arraigan así dentro de la sociedad<sup>7</sup>.

Asimismo, la Corte IDH ha declarado que la libertad de expresión debe estar garantizada no sólo “en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población.”<sup>8</sup> Como consecuencia, toda restricción sobre la libertad de expresión “debe ser necesaria en una

---

<sup>4</sup> Ver, p. ej., Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Azerbaiyán. Doc ONU CCPR/CO/73/AZE, 12 noviembre 2001.

<sup>5</sup> Comité de Derechos Humanos, Subcomisión de prevención de la discriminación y protección de las minorías, *Informe sobre la independencia del poder judicial y la protección de los abogados en ejercicio*, página 6 (1993).

<sup>6</sup> Art. 13(2): El ejercicio del derecho [de libre expresión] no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

<sup>7</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera-Ulloa Vs. Costa Rica*, Objeciones preliminares, Méritos, Reparaciones, y Costas, Sentencia, Corte Interam. de DD.HH., (ser. C), N.º 107, párr. 116 (2 de julio de 2004).

<sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso Ríos Vs. Venezuela*, Objeciones preliminares, Méritos, Reparaciones, y Costas, Sentencia, Corte Interam. de DD.HH., (ser. C), N.º 194, párr. 105 (28 de enero de 2009).

sociedad democrática”<sup>9</sup>. Para que una restricción resulte necesaria, debe “estar justificada mediante referencia a objetivos gubernamentales, los cuales, dada su importancia, superan con claridad a la necesidad social del pleno goce del derecho” a la libertad de expresión<sup>10</sup>.

En este sentido, resulta evidente que la manifestación de una opinión profesional por parte de un abogado se encuentra protegida por el artículo 13 de la Convención Americana, considerando que cualquier limitación a dicho derecho debe estar justificada por fines legítimos, necesarios y proporcionales que busquen resguardar un bien jurídico protegido por la Convención en el artículo 13.2.

La jurisprudencia interamericana no sólo ha reconocido el derecho a la libertad de expresión como un elemento esencial para el libre ejercicio de la profesión de abogacía, sino que ha desarrollado un contenido y alcance particular para este derecho cuando se está ante **operadores de justicia**.<sup>11</sup> La Convención Americana y jurisprudencia relacionada acogen una concepción amplia de la libertad de expresión, que no se restringe a determinadas profesiones o grupos de personas y que por ello incluye a las y los operadores de justicia.<sup>12</sup> En su informe sobre *las Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), señaló que “los jueces, fiscales, defensores y defensoras públicos en tanto que funcionarios públicos gozan de un amplio derecho a la libertad de expresión el cual además es necesario para explicar, por ejemplo a la sociedad, algunos aspectos de interés y relevancia nacional”.<sup>13</sup>

La jurisprudencia interamericana, sin embargo, reconoce que este derecho tiene limitaciones en su alcance considerando las garantías que los operados de justicia deben ofrecer en los casos que están a su cargo. Estas limitaciones surgen de obligaciones como el secreto profesional o la confidencialidad de cierta información.<sup>14</sup> Según la Comisión Interamericana,

[E]l análisis para la determinación de cuándo las expresiones de un operador de justicia no se encuentran protegidas por la libertad de expresión, requiere verificar de manera cuidadosa el cumplimiento del principio de reserva de ley, que la limitación esté orientada a objetivos imperiosos autorizados por la Convención y

---

<sup>9</sup> *Herrera-Ulloa*, supra nota 7.

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Las garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 171.

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 169.

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr 172.

<sup>14</sup> *Ibid.*, citando a los *Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura*.

que la limitación sea necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, idónea para lograr el objetivo que pretende lograr y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida.<sup>15</sup>

Cuando no se respeta la específica naturaleza de estas limitaciones, éstas pueden ser utilizadas para criminalizar las actividades legítimas de los y las operadores de justicia. A este respecto, la Comisión Interamericana ha instado a que los Estados aseguren que no se sancione indebidamente la libre expresión de los y las operadores de justicia.<sup>16</sup> La Corte IDH, por su parte, ha establecido que la sanción penal respecto del derecho a informar o dar una opinión propia “se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación”.<sup>17</sup>

### **c) Análisis**

Los abogados y, en especial, los operadores de justicia desempeñan un papel esencial en facilitar el acceso a la justicia de los ciudadanos, garantizando el respeto de los derechos protegidos por las leyes nacionales y normas internacionales, combatiendo la impunidad y asegurando el Estado de derecho. La tramitación de la presente querrela podría configurarse como una criminalización indebida del ejercicio libre de la profesión del abogado y de las opiniones jurídicas que los abogados tienen derecho a expresar. El fundamento de la querrela y del proceso penal en trámite contra Orlando López, es la expresión de su opinión como abogado sobre un tema que está dentro de la esfera de conocimientos de su profesión. La información que brindó era de conocimiento público sobre un caso de alto impacto mediático y, por lo tanto, los dichos no afectan el proceso judicial en curso.

Los autores de este informe afirman que ninguna sanción resulta apropiada en este caso. Es más, la aplicación de esta sanción podría tener un efecto intimidatorio sobre el ejercicio de la libertad de expresión de los operadores de justicia en Guatemala. La intervención del Fiscal López en la actividad académica en Madrid no queda comprendida bajo las excepciones que restringen el derecho a la libertad de expresión para abogados y operadores de justicia (como por ejemplo, el secreto profesional o la prohibición de divulgar información confidencial). La jurisprudencia internacional es clara en que cualquier proceso contra un operador de justicia, como el Fiscal López, no podrá sancionar la expresión de sus opiniones

---

<sup>15</sup> Ibid., párr. 174.

<sup>16</sup> Ibid., párr. 177.

<sup>17</sup> Corte I.D.H, *Caso Tristan Donoso Vs. Panamá*, Corte IDH, Sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 120.

sin justificación legítima.<sup>18</sup> Por ende, sancionar al Fiscal López por su legítimo derecho a expresarse resultaría violatorio de sus derechos humanos y, en paralelo, socavaría la legitimidad del sistema judicial guatemalteco.

### III) Derecho de defensa

#### a) Sistema universal

El derecho fundamental a un juicio justo y a la defensa está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 14 del PIDCP establece que "[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente [...] en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella".<sup>19</sup> Para garantizar este derecho, el artículo estipula garantías mínimas que los Estados deben respetar en todo proceso penal, entre ellos el derecho a "hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección"<sup>20</sup>.

La jurisprudencia del sistema universal ha especificado que "todos los procesos penales deben proporcionar a la persona acusada de delito el derecho a una audiencia oral, a la que él o ella puede aparecer en persona o ser representado por un abogado y puede aportar pruebas y los testigos."<sup>21</sup> El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que el derecho de hallarse presente en un proceso penal es vital para la protección del derecho de defensa. Por ejemplo, el Comité consideró violado el artículo 14(3)(d) en el caso *Setelich/Sendic vs. Uruguay* porque se llevó a cabo un juicio sin la presencia del acusado<sup>22</sup>. Por su parte, en el caso *Simmonds v. Jamaica*<sup>23</sup>, un factor importante para que el Comité estableciera la violación del artículo 14(3)(d) fue el hecho de que un tribunal no cumplió con el deseo expresado del demandado de estar presente durante una audiencia sobre su caso. Aunque el Comité ha señalado que no hay una prohibición absoluta contra las audiencias *en absentia*, para estar bajo el marco del artículo 14(3)(d) del PIDCP se necesita de una debida notificación de una resolución que solicita la asistencia del acusado en la audiencia.<sup>24</sup>

---

<sup>18</sup> Informe CIDH, supra nota 11, párr. 177.

<sup>19</sup> PIDCP art. 14(1).

<sup>20</sup> PIDCP art. 14(3)(d).

<sup>21</sup> *Rodríguez Orejuela Vs. Colombia* (848/1999) ICCPR, A/57/40 vol. II (23 de julio de 2002) (CCPR/C/75/D/848/1999), párr. 3

<sup>22</sup> *Setelich/Sendic Vs. Uruguay* (R.14/63), ICCPR, A/37/40 (28 de octubre de 1981) 114, párr. 16.2 y 20. Ver también *Simones v. Uruguay* (R.17/70), ICCPR, A/37/40 (1 de abril de 1982) 174 párr. 11.2 y 12.

<sup>23</sup> *Simmonds Vs. Jamaica* (338/1988), ICCPR, A/48/40 vol. II (23 October 1992) 78 (CCPR/C/46/D/338/1988), para 8.4.

<sup>24</sup> *Mbenge Vs. Zaire* (16/1977) (R.3/16), ICCPR, A/38/40 (25 de marzo de 1983) 134, párr. 14.1.

## b) Sistema interamericano

El artículo 8.2 de la Convención Americana establece que en un proceso de naturaleza sancionatoria toda persona inculpada tiene derecho, como garantías mínimas, a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, entre otras garantías.

Según la Corte IDH, la información sobre la causa de la acusación debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada a los fines de permitirle al acusado un adecuado ejercicio de su derecho de defensa<sup>25</sup>. El referido tribunal ha establecido que el derecho de defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso<sup>26</sup>.

Asimismo, la Corte ha indicado que impedir el acceso a la defensa técnica “limita severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.”<sup>27</sup>

La Corte Interamericana ha también indicado que una de las más importantes cualidades del proceso penal es su carácter público y que ésta es una de las garantías que le asiste a toda persona procesada<sup>28</sup>. Este derecho se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas<sup>29</sup>.

## c) Análisis

En el caso bajo estudio, el Juez Porras Quezada impidió que Orlando López ejerciera su derecho de defensa al haber llevado a cabo la audiencia cuestionada *en absentia*. La falta de participación del demandado en la audiencia, especialmente considerando que en ésta se resolvió limitar sus derechos humanos (en el caso, el derecho de salir libremente de su propio país<sup>30</sup>), vulneró claramente su derecho de defensa.

---

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 28.

<sup>26</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 29.

<sup>27</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 62.

<sup>28</sup> Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 149.

<sup>29</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 166 y 167. Citando *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 146 y 147.

<sup>30</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.

El hecho de que el Juez de Primera Instancia no cumplió con el deseo expresado del demandado de estar presente durante una audiencia sobre su caso va en contra de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a defensa. Asimismo, como ha indicado la Corte IDH, las garantías judiciales protegidas por el artículo 8 de la Convención Americana son aplicables a todo el proceso penal. Por ende, la suspensión de esta garantía en una etapa crítica del proceso contra el Fiscal López -durante la audiencia que resultó en medidas cautelares de arraigo para el acusado- es violatorio del derecho de defensa.

Aunque el Sistema Interamericana ha reconocido ciertas excepciones para limitar el derecho de defensa, en este caso no existen antecedentes sobre las razones por las que el Juez Porras Quezada lo habría restringido. Por otra parte, tampoco hay antecedentes de la adopción de medidas dirigidas a preservar el derecho de defensa del imputado que compensen excluir su presencia física de la audiencia. Llevar a cabo una audiencia con sólo una de las partes, sin justificarlo en una situación de riesgo para el demandante u otra circunstancia que pudiera limitar sus derechos, y sin proveer de medidas alternativas para preservar el derecho de defensa del demandado, significa una vulneración de la garantía prevista en el artículo 8.2(f) de la Convención Americana y el artículo 14(3)(d) del PIDCP.

#### **IV) Conclusión**

En cuanto a la libertad de expresión, los abogados deben ser protegidos en su derecho a comentar sobre hechos relativos a juicios y a presentar información relevante al público. Es más, los operadores de justicia como el Fiscal López gozan de un amplio derecho a la libertad de expresión, en parte, para poder explicar al público los aspectos de relevancia para el país de los procesos judiciales. Esto permite reforzar la confianza pública en la legitimidad de los procesos judiciales y del sistema legal en general. El derecho a la libertad de expresión debe respetarse y las restricciones al mismo en los abogados sólo son permisibles en circunstancias excepcionales en que se requiera satisfacer un bien jurídico de relevancia para la sociedad democrática que no pueda ser atendido por un medio menos restrictivo. Por ende, ninguna sanción penal contra el Fiscal López resulta apropiada en este caso, y su condena podría tener un efecto intimatorio en el ejercicio de la libertad de expresión de otros operadores de justicia guatemaltecos.

De igual manera, es imprescindible respetar el derecho fundamental de defensa durante toda la duración de un proceso penal. En el caso bajo estudio, el Juez Porras Quezada impidió que Orlando López ejerciera su derecho de defensa al haber llevado a cabo la audiencia cuestionada *en absentia*. La suspensión de esta garantía en una etapa crítica del

proceso contra el Fiscal López -durante la audiencia que resultó en medidas cautelares de arraigo para el acusado- es violatorio del derecho de defensa.

Washington, DC

25 de junio de 2015